REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 07/10/2021 y 07/10/2021

110

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170009600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANGELICA TOBON Y OTRO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER Y OTRO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 16:55:41.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820190004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:27:54.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	EXP.ELCTRONICO
41001333300820190009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINA PARAMO BERNAL Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:18:45.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820190029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:21:27.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	EXP. ELCTRONICO
41001333300820190031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SORANLLY BERNAL VALDERRAMA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 14:19:47.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	EXP.ELCTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA ANGELICA TOBON Y OTRO.
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2017 00096 00
NO. AUTO	: A.S. – 442

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo audiencia inicial señalada para el día ocho (8) de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito (Doc. 23 exp. electrónico) solicitando aplazamiento de dicha audiencia, en atención al delicado estado de salud en el que se encuentra, allegando copia del reporte de la incapacidad médica otorgada por la doctora Natalia Carolina Erazo Castro, identificada con T.P. 207/15 (f. 4, doc. 23 exp. electrónico), en la que efectivamente la fecha de la audiencia se encuentra comprendida dentro del período de incapacidad.

Para el Despacho, la referida solicitud de aplazamiento resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Art. 180 – 3 del CPACA, por acreditarse una justa causa; razón por la cual se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08.00 A.M.),** la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00040 00

Se ocupa este Conjuez en dar obedecimiento a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

La señora LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO18 – 211 del 15 de enero de 2016 y la Resolución No. DESAJNR16 – 1783 del 26 de febrero de 2016, expedidos por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Neiva, y la Resolución No. 3971 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, mediante los cuales se negó a la actora la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0384 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, la actora solicita la reliquidación y pago de las diferencias que se le adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

- En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, pues no se aporta el memorial poder que faculte a la profesional de derecho para ejercer a nombre de la demandante en el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser aportado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GINA PARAMO BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00096 00

Se ocupa este Conjuez en dar obedecimiento a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

Los señores GINA CATHERINE PARAMO BERNAL, LILIANA QUINTERO QUIROGA, EDINSON ANAEL BAUTISTA PERDOMO, ELIZABETH LEON PEÑA, MILLER CORTES, CAMILO ANDRES MONTEALEGRE SALCEDO y MARTHA LIGIA QUINO CUERVO actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, han promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio No. DESAJNEO18 – 3800 del 9 de mayo de 2018, No. DESAJNEO18 – 3799 del 9 de mayo de 2018, No. DESAJNEO18 – 3813 del 9 de mayo de 2018, No. DESAJNEO18 – 3815 del 9 de mayo de 2018, No. DESAJNEO18 – 3797 del 9 de mayo de 2018, No. DESAJNEO18 – 5603 del 13 de agosto de 2018, No. DESAJNEO18 – 5609 del 13 de agosto de 2018 y las Resoluciones No. DESAJNR18 – 3090 del 23 de agosto de 2018, No. DESAJNR18 – 3091 del 23 de agosto de 2018, No. DESAJNR18 – 3093 del 23 de agosto de 2018, No. DESAJNR18 – 3087 del 23 de agosto de 2018, No. DESAJNR18 – 3086 del 23 de agosto de 2018, No. DESAJNR18 – 3322 del 19 de septiembre de 2018 y No. DESAJNR18 – 3325 del 19 de septiembre de 2018, expedidas por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Neiva, y la Resolución No. 3971 del 9 de mayo de 2018 expedidas por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial y los actos administrativos fictos productos del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra las anteriores resoluciones, mediante los cuales se negó a los actores la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0384 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan la reliquidación y pago de las diferencias que se les adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GINA CATHERINE PARAMO BERNAL, LILIANA QUINTERO QUIROGA, EDINSON ANAEL BAUTISTA PERDOMO, ELIZABETH LEON PEÑA, MILLER CORTES, CAMILO ANDRES MONTEALEGRE SALCEDO y MARTHA LIGIA QUINO CUERVO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director Ejecutivo), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MELANNIE VIDAL ZAMORA, identificada con C.C. No. 1.022.325.537 y T.P. No. 238.402 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (fl.15-21 del exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seies (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ.
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00294 00

Se ocupa este Conjuez en dar obedecimiento a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 28 de enero de 2020, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

El señor ALVARO ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-4129 del 11 de octubre de 2018, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Sur de la Fiscalía General de la Nación y la nulidad de la Resolución No. 00834 del 9 de noviembre de 2018 que resolvió la apelación interpuesta oportunamente contra el anterior oficio, mediante los cuales se negó a la actora la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicita la reliquidación y pago de las diferencias que se le adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos de forma:

- El poder otorgado por el demandante que faculta a la profesional de derecho para ejercer a su nombre en el medio de control impetrado adolece de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

- El escrito de demanda no se encuentra firmado por la apoderada que dice suscribirlo por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del C.G.P, no se puede predicar la autenticidad de tal documento, al no existir certeza sobre la persona que los ha elaborado, suscrito o firmado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 28 de enero de 2020, por medio del cual aceptó el impedimento planteado

por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SORANLLY BERNAL VALDERRAMA.
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00314 00

Se ocupa este Conjuez en dar obedecimiento a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

La señora SORANLLY BERNAL VALDERRAMA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20520-0693 del 21 de febrero de 2019, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Sur de la Fiscalía General de la Nación y la nulidad de la resolución No. 20825 del 8 de abril de 2019, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que resolvió la apelación interpuesta oportunamente contra el anterior oficio, mediante los cuales se negó a la actora la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicita la reliquidación y pago de las diferencias que se le adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SORANLLY BERNAL VALDERRAMA en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director Ejecutivo), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON FREDY GUALY CASTRO, identificado con C.C. No. 7.716.917 y T.P. No. 171.602 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 11 exp. físico)

Notifíquese y cúmplase,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez